

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **190**
Rad: 765203103004-2021-00016-00
Resp. Civil Extracont.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de cara al auto de inadmisión, se observa que respecto de los yerros ahí advertidos en el numeral 1º el apoderado de la parte activa, procedió a indicar lo siguiente: i) señala el respectivo domicilio de los demandantes; ii) indica los documentos y números de documentos que identifican a las menores de edad demandantes, como es la cédula de extranjería de una de ellas y el certificado de nacido vivo de ambas, aportados con la demanda y pide tener en cuenta estos últimos para la plena identificación de las niñas, quienes están representadas por su madre; iii) en relación con el correo electrónico para notificación judicial de los demandados y, en particular, los de la persona jurídica, informa que los reportados para ello son notificaciones@segurosbolivar.com, paula.leiva@segurosbolivar.com y lina.mora@segurosbolivar.com que corresponden a la sede principal en Bogotá y la sucursal en la ciudad de Cali, lo que acredita con los certificados de existencia y representación legal que aporta, así como advierte que al haber solicitado medidas cautelares no procede la exigencia de acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En relación con lo requerido en el punto 2º, precisa que según la organización administrativa y estatutaria de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. su representación legal está a cargo del presidente, la que está en cabeza del señor JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA, según la información que inserta que lista a figuran posesionados y ejercen la representación legal de la sociedad que refiere del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, así como indica que están las modificaciones estatutarias contenidas en la Escritura Pública No. 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá, documento que fue solicitado mediante petición enviado a través de correos electrónicos de esta entidad, sin obtener aún respuesta, según constancia que inserta.

Finalmente, relaciona los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandada emitidos por las Cámaras de Comercio de Bogotá y Cali, al igual que el Certificado de Representación Legal que expide la Superintendencia Financiera; así como informa sobre el envío de la subsanación y sus anexos a los demandados.

Entonces se tiene por subsanada la demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada, mediante apoderado judicial, por LYGLE WOLF DILLON, RACHEL CHRISTIN DILLON en nombre propio y en representación de sus menores hijas MIA ORA DILLON y ARIA RUBY AUGUSTINE, al igual que PERSIA FEMINA DILLON, RIVER STONE AUGUSTINE y VICKI ROSE DILLON contra CARLOS ANDRES JIMENES MONTALVO, MARIA MERCEDES MONTALVO HERRERA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A y, en consecuencia, se cumple a cabalidad con los requisitos previstos en la Ley procesal civil, estipulados en los artículos 82, 83, 84 y 368 y ss, así como el Decreto 806 de 2020, razón por la cual el juzgado dispondrá su admisión y trámite.

Igualmente, por reunir los requisitos legales la solicitud de amparo de pobreza que presentó la parte activa con la demanda, esta se concede a su favor y se tendrá como su apoderado al profesional del derecho que designaron previamente, a quien se le reconoció personería para actuar en la providencia inmediata anterior, todo conforme con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y ss del Código General del Proceso.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar, se dispondrá la inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali sobre la matrícula mercantil No. 221532 del establecimiento de comercio denominado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. SUCURSAL CALI, de propiedad de la sociedad demandada, con NIT 860002180-7, sin lugar a la aplicación de caución en virtud del amparo de pobreza otorgado, conforme las previsiones de los artículos 590, 591 y 154 *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada mediante apoderado judicial por LYGLE WOLF DILLON, RACHEL CHRISTIN DILLON en nombre propio y en representación de sus menores hijas MIA ORA DILLON y ARIA RUBY AUGUSTINE, al igual que PERSIA FEMINA DILLON, RIVER STONE AUGUSTINE y VICKI ROSE DILLON contra CARLOS ANDRES JIMENES MONTALVO, MARIA MERCEDES MONTALVO HERRERA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. -

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el 90 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a los demandados en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el artículo 151 y ss del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali sobre la matrícula mercantil No. 221532 del establecimiento de comercio denominado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. SUCURSAL CALI, cuya propiedad figura en cabeza de la sociedad demandada con NIT 860.002.180-7. Oficiése.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd80a68ea1c46e171c540b0241fb1c7564daf5d0c79082ed816e39264f94659**

Documento generado en 06/04/2021 04:03:42 PM